

El CND define el medio de reporte de esta información.

- iii) El CND deberá reportar toda la información de los numerales i y ii anteriores a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para su vigilancia y seguimiento.
- iv) En caso de que no sea posible cumplir el programa de redespacho, el CND puede autorizar la desviación en tiempo real, esto sujeto al cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad del SIN definidos en la regulación vigente.

Artículo 2°. *Liquidación de desviaciones.* Las reglas para la liquidación de las desviaciones establecidas en el artículo 1° de la presente resolución deberán ser aplicadas por el ASIC a más tardar en la versión final de la facturación mensual para el mes de aplicación de la presente resolución.

Artículo 3°. *Requisitos mínimos para declaración de una planta en pruebas.* Los generadores, cogeneradores o autogeneradores, en adelante “plantas” en aplicación de este artículo, que no hayan entrado en operación comercial y que no tengan los requerimientos suficientes para declararse en inicio de pruebas, podrán declararse en inicio de pruebas entregando su energía disponible.

Así mismo, en caso de plantas que se encuentren en operación comercial y estén llevando a cabo ampliaciones para tener mayor capacidad de generación, si las ampliaciones permiten solicitar e iniciar pruebas podrán solicitarlas y realizarlas.

Parágrafo 1°. Este artículo se podrá aplicar una vez la planta haya cumplido como mínimo con los requerimientos de protecciones y de frontera comercial de la regulación vigente.

Parágrafo 2°. En caso de que la planta tenga una potencia máxima declarada o una Capacidad Efectiva Neta mayor de 19,9 MW, se deberán cumplir con otros requerimientos adicionales a los del parágrafo 1 anterior, los cuales deberán ser determinados e indicados por el CND para garantizar una operación segura y confiable del SIN.

Parágrafo 3°. Los autogeneradores o cogeneradores sin entrega de excedentes a red también podrán declarar inicio de pruebas con las reglas de este artículo; esto con el objetivo de reducir su demanda de energía desde el SIN. En este caso, únicamente se cumplirá el requisito del parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 4°. La operación de las plantas en pruebas y conectadas al sistema cumpliendo con los requerimientos mínimos de este artículo solo podrá ejecutarse hasta la fecha estipulada en el artículo 4° de la presente resolución, por lo cual deberán suspender su programa de pruebas luego de dicha fecha. Se podrán declarar en pruebas de forma posterior, cumpliendo con los requerimientos de la regulación vigente y Acuerdos del Consejo Nacional de Operación (C. N. O.) que definan tales requisitos.

Artículo 4°. *Transición.* Las disposiciones de la presente resolución aplicarán a partir del día siguiente de publicación en el *Diario Oficial* y hasta el 30 de junio de 2024. Cumplido este plazo, continuarán aplicando las resoluciones vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2024.

El Presidente,

Ómar Andrés Camacho Morales,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Ómar Pías Caicedo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 041 DE 2024

(abril 20)

por la cual se dictan medidas transitorias para el despacho de plantas hidráulicas con embalse disponible ante el Fenómeno de El Niño.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la misma Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio nacional.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe perseguir entre otros fines, la prestación eficiente, continua e ininterrumpida, la libre competencia, y la no utilización abusiva de la posición dominante.

En el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 se señala que las Comisiones de Regulación tienen la función de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

En el artículo 74 de la Ley 142 de 1994, se señala que son funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia, y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios.

Particularmente el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, le asignó a la CREG la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía.

El artículo 2° de la Ley 143 de 1994 establece que corresponde al Estado, en relación con el servicio de energía, garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio.

Así mismo el artículo 4° señala que uno de los objetivos del Estado respecto al servicio de energía es “Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país”.

El artículo 18 de la Ley 143 de 1994 ordena que la CREG debe desarrollar el marco regulatorio que incentive la inversión en expansión de la capacidad de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), por parte de inversionistas estratégicos, y establecer esquemas que promuevan la entrada de nueva capacidad de generación y transmisión.

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994 definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos.

Para cumplir el objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, atribuyó a la CREG crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

La Resolución CREG 024 de 1995 reglamenta los aspectos comerciales del Mercado Mayorista de Energía en el SIN, como parte del Reglamento de Operación.

La Resolución CREG 025 de 1995 estable el código de operación como parte del Código de Redes, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.

De acuerdo con el informe entregado por XM S.A E.S.P. -en su calidad de Centro Nacional de Despacho (CND)- sobre la operación del SIN, en el marco de la reunión número 184 de la Comisión Asesora de Coordinación y Seguimiento a la Situación Energética (Cacsse) realizada el 14 y 17 de abril de 2024, se recomendó hacer un adecuado uso de las reservas individuales en los diferentes embalses y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de energía firme, dada la condición que se viene presentando en el sistema por los efectos del Fenómeno de El Niño.

Así mismo de conformidad con los análisis de la situación energética que se presentan en el Cacsse, se ha identificado que existen plantas de generación que a pesar de disponer de un nivel de embalse suficiente para operar a plena capacidad y sin nuevos aportes por más de un mes, no están saliendo en el despacho y en cambio se opera con plantas con bajos niveles de embalse que podrían llegar a tener problemas de potencia para la planta y el sistema.

En el seguimiento que se realiza desde la Comisión se encuentra que los niveles de embalse agregado están cerca a la senda de referencia, presentado en algunos casos problemas de potencia, por lo tanto, se requieren tomar medidas urgentes para garantizar el abastecimiento del servicio público de energía eléctrica a los usuarios.

La Comisión sometió a consulta pública el proyecto de Resolución CREG 701 040 de 2024 el despacho de plantas hidráulicas con embalse disponible ante el Fenómeno de EL Niño.

Los comentarios y observaciones al proyecto regulatorio antes mencionado, así como sus respuestas, se incorporan en el documento soporte que acompaña la presente resolución.

La resolución no se envía a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dado que la CREG considera que opera una de las causales de excepción de informar como es garantizar el suministro de un bien o servicio público esencial, dispuesta en el numeral 1.2 del artículo 2.2.230.4 del Decreto número 1074 de 2015.

Conforme a lo anterior, La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 1311 del 20 de abril de 2024, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objetivo.* Definir un procedimiento para hacer un uso adecuado de las reservas individuales de plantas hidráulicas de acuerdo con el nivel de reservas disponibles en la condición de El Niño 2023-2024 sin comprometer el Nivel Enficc Probabilístico (NEP).

Artículo 2°. *Procedimiento para uso de reservas de plantas hidráulicas con embalse.* El Centro Nacional de Despacho (CND) aplicará diariamente el siguiente procedimiento para hacer un uso adecuado de las reservas de las plantas hidráulicas:

i) Si como resultado del predespacho ideal, la planta hidráulica con reserva disponible mayor a veinte (20) días está presente en todos los períodos en los cuales declaró disponibilidad, no se ajustará el precio de oferta.

ii) En caso contrario, se ajustará su precio de oferta con el precio de la planta hidráulica despachada centralmente con menor precio de oferta, adicionado en quince (15) pesos por kWh.

iii) Con las ofertas ajustadas se adelantarán los diferentes procesos de despacho definidos en la regulación.

iv) La regla del numeral ii) no aplica si el embalse tiene un nivel igual o inferior al NEP. Para lo anterior se tendrá en cuenta la declaración del Nivel de Embalse que haya realizado el agente representante de la planta de las 5:00 horas del día en que se está realizando el despacho económico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 DECLARACIÓN DE DATOS HIDROLÓGICOS del Código de Operación previsto en la Resolución CREG 025 de 1995 o aquellas que modifiquen o sustituya.

Parágrafo 1°. El CND remitirá a la CREG la metodología para estimar la reserva disponible, al siguiente día de entrada en vigencia de la presente resolución, teniendo en cuenta que está deberá corresponder a la relación entre la cantidad embalsada en todos los embalses aguas arriba de la respectiva planta de generación y su capacidad efectiva neta (CEN).

La metodología remitida por el CND se publicará mediante Circular por el Director Ejecutivo de la CREG.

Parágrafo 2°. EL CND informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) los cambios atípicos de la declaración de disponibilidad de las plantas hidráulicas que les aplique el artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo 3°. El CND remitirá a la CREG un informe semanal o si lo consideran con menor frecuencia sobre los resultados de la aplicación del procedimiento del artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento señalado en el artículo 2° de la presente resolución, se aplicará para el despacho del segundo día después de la entrada en vigencia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y hasta el once (11) de mayo de 2024. Previa información a la CREG, la medida podrá ser prorrogada o no por el Comité de Expertos lo cual se informará mediante Circular de la Dirección Ejecutiva.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2024.

El Presidente,

Ómar Andrés Camacho Morales.

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo.

Ómar Prías Caicedo.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 105 008 DE 2024

(abril 20)

por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución CREG 105 007 de 2024.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución CREG 105 007 de 2024 se modificaron transitoriamente los artículos 37 y 38 de la Resolución CREG 108 de 1997 en lo que respecta a la obligación de las empresas al elaborar las facturas, de adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

En esta resolución se indica el procedimiento que deben seguir las empresas comercializadoras que prestan el servicio público domiciliario de energía y gas, para

determinar cuando el consumo de un usuario en el periodo de análisis presenta una desviación significativa frente a sus consumos anteriores y debe hacer la investigación respectiva.

Así mismo, se determinó en la misma Resolución CREG 105 007 de 2024 en su artículo 3°, que la aplicación de lo dispuesto en esta se iniciará una vez transcurridos treinta (30) días hábiles desde la publicación.

Conforme a lo previsto y a la fecha de publicación de la resolución en mención, se tiene que su aplicación inicia el día 24 de abril de 2024. Sin embargo, una vez se acerca la fecha prevista por la CREG, se han radicado solicitudes de los comercializadores de energía eléctrica, de gas natural y GLP que atienden por redes de tubería, así como de gremios, para que se amplie el plazo de inicio de aplicación.

Dentro de las varias razones dadas por los solicitantes para que se amplie el plazo, ya que consideran que el vigente no es suficiente, se encuentran: la necesidad de modificación tecnológica, actualización de los sistemas comerciales, diseño y establecimiento del procedimiento de analítica de datos, así como la modificación de los contratos de condiciones uniformes, capacitación del personal operativo y comercial, construcción de los nuevos reportes al SUI, modificación en la capacidad operativa con respecto a la capacidad instalada hoy día, capacitación a los usuarios, adecuación de las plataformas para que el usuario pueda registrar e informar la caracterización de usuario con consumo estacional.

Conforme a lo anterior mediante la Resolución CREG 705 006 de 2024 se sometió a consulta una propuesta para modificar el artículo 3° de la Resolución CREG 105 007 de 2024 en lo que respecta al plazo establecido para el inicio de aplicación de las disposiciones contenidas en dicha resolución.

El plazo propuesto se estableció considerado que las empresas cuentan con todas las herramientas para aplicar el nuevo mecanismo dado que actualmente deben estar realizando las debidas investigaciones por desviaciones significativas tal y como lo exige el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 y que el procedimiento establecido en la Resolución CREG 105 007 de 2024 no presenta mayor complejidad por cuanto se puede cumplir el objetivo parametrizando en los sistemas comerciales unas operaciones matemáticas y estadísticas básicas. Adicionalmente es claro que las empresas actualmente capturan, procesan y archivan la información relacionada con el consumo y la facturación de sus usuarios.

De lo consignado en la Resolución CREG 705 006 de 2024 se recibieron comentarios con los siguientes radicados:

#	REMITENTE	RADICADO
1	METROGAS	E2024005250
2	EFIGAS	E2024005252
3	REDNOVA	E2024005257
4	NATURGAS	E2024005291
5	ELECTROHUILA	E2024005218, E2024005223
6	ACCE	E2024005230
7	CAC	E2024005262, E2024005304
8	GECELCA	E2024005267
9	EPM	E2024005268
10	EMCALI	E2024005269
11	CEDENAR	E2024005271
12	SURGAS	E2024005273
13	ENEL	E2024005275
14	ANDESCO	E2024005277
15	ALCANOS	E2024005278, E2024005284
16	EMPRESA ENERGÍA DE PEREIRA	E2024005285
17	GASORIENTE	E2024005286
18	CELCIA	E2024005287
19	CODISGEN	E2024005279
20	GASES DEL CARIBE	E2024005280
21	CEO	E2024005281
22	VANTI	E2024005290
23	GDO	E2024005292
24	GRUPO DEL LLANO	E2024005293
25	CUSIANAGAS	E2024005294
26	ASOCODIS	E2024005295
27	VATIA	E2024005297
28	SURTIGAS	E2024005298, E2024005317
29	AIRE	E2024005306
30	ELECTROCAQUETA	E2024005313
31	ENERTOTAL	E2024005289

El análisis y respuesta a los comentarios recibidos al proyecto de resolución, así como las consideraciones adicionales de la Comisión se encuentran en el documento soporte de la resolución.